



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 008

21 de marzo de 2024

RADICADO	PROCESO	DTE.	DEMANDADO	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2023-00202-00	UNION M. DE HECHO	INGRIS V. RAMIREZ MARTINEZ ERIZON IPUZ PATIÑO		REPOSICION	01/04/2024	3/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 21 DE MARZO DE 2024, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario

Doctor
JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
Juez Segundo de Familia del Circuito de Florencia
Florencia – Caquetá

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
INCIDENTANTE	INGRIS BANESA RODRIGUEZ MARTINEZ
INCIDENTADO	ERINZON IPUZ PATIÑO
RADICACION	18-001-31-10-002-2023-00202-00
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARA NULIDAD

YEISON MAURICIO COY ARENAS, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.117.501.052 de Florencia – (Caquetá), Abogado titulado e inscrito portador de la T.P. No. 202.745 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 16A No. 6-100 Oficina 206 Edificio Normandía Barrio Siete de Agosto de Florencia, Caquetá, abonado telefónico 3118479262 correo electrónico para Notificaciones Judiciales coyarenas@hotmail.com obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso asunto en referencia y estando dentro del término de ley, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el Auto del 12 de marzo de 2024 proferido por el juzgado 02 de Familia del Circuito de Florencia, con fijación de estado del 14 de marzo de 2024 y que se continúe adelante con el proceso, habida cuenta que ya se encuentra fijada fecha de audiencia de conciliación para el día 07 de mayo de 2024 a las 03:00 p.m.; el recurso se presenta bajo los siguientes argumentos.

OBJETO DEL RECURSO

Se Reponga el Auto del 12 de marzo de 2024 proferido por el juzgado 02 de Familia del Circuito de Florencia, con fijación de estado del 14 de marzo de 2024 mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación de la demanda, por indebida notificación y se tiene por notificada por conducta concluyente a la parte demandada; dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO asunto en referencia; y que se proceda a continuar con el trámite normal del proceso, habida cuenta que ya se encuentra fijada fecha de audiencia de conciliación para el día 07 de mayo de 2024 a las 03:00 p.m.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

Dentro del Auto del 12 de marzo de 2024 proferido por el juzgado 02 de Familia del Circuito de Florencia, con fijación de estado del 14 de marzo de 2024 mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación de la demanda, por indebida notificación y se tiene por notificada por conducta concluyente a la parte demandada;



numeral 8 del artículo 133 ejusdem, la cual se resolverá y subsanará bajo los preceptos del inciso 3º del 301 del C.G.P., conforme a lo antes expuesto.

De conformidad con lo aquí expresado, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación de la demanda, por indebida notificación conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENGASE notificado al demandado ERIZON IPUS PATIÑO por conducta concluyente conforme lo previsto en los incisos 2 y 3 del Art. 301 del C.G.P., de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión, corriéndosele los términos de ejecutoria y traslado de la demanda acorde con esta norma en conexidad con el 91 ibidem.

TERCERO: CORRIJASE el auto admisorio de la demanda, estableciéndose que la fecha exacta de esta providencia corresponde al 1º de junio de 2023, tal como se expuso con anterioridad.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JHOHAN ALEJANDRO ESCOVAR MONTOYA para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandada conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

Conforme a lo anterior, no existe causal para declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación de la demanda, por indebida notificación, tal y como solicitó el apoderado de la parte demandada, el Dr. JHOHAN LEANDRO ESCOVAR MONTOYA, mediante memorial presentado el día 09 de febrero de 2024, en el cual solicita la nulidad de lo actuado, por indebida notificación;

2. PRETENSIÓN

2.1. Conforme a lo antes mencionado, solicito de manera respetuosa señor Juez, se sirva Decretar la Nulidad de todo lo actuado a partir de la radicación de la demanda dentro del proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL que cursa bajo el radicado No. 2023-

* LEY 2213 DE 2022 ARTICULO 8 INCISO 5: Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

☎ 311 265 1626 ✉ jhsuarezandros@gmail.com
CL 14 No. 12-15 B/ CENTRO EDIFICIO BANCOLOMBIA OFICINA 402
FLORENCIA - CAQUETÁ



JHOHAN L. ESCOBAR MONTOYA
E.S.P. DERECHO ADMINISTRATIVO
ABOGADO

00202-00 instaurado por la señora INGRIS BANESA RAMIREZ MARTINEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.555.159, expedida en la ciudad de Florencia – Caquetá contra el señor ERINZON IPUS PATIÑO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.840.698, expedida en el municipio de Garzón – Huila, Ordenando; INADMITIR LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LA LEY 2213 DE 2022.



311 847 9262



coyarenas@hotmail.com
coyarenas@gmail.com



Calle 16A No. 6-100 Of. 206 Ed. Normandía
Barrio Siete de Agosto de Florencia Caquetá

Aunado a ello, en las situaciones fácticas enunciadas por el apoderado de la parte demandada en las establecidas en los numerales 1.2., 1.3., 1.4. y 1.5., manifiesta que;

De lo ordenado por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**, en el auto admisorio de la demanda, la señora JUEZ: **NO ORDENO** la: **NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA POR MEDIO DEL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS** del demandado, conforme a lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 artículo 10, teniendo en cuenta que con el escrito de la demanda, la demandante debió manifestar y aportar alguna dirección electrónica o física para notificación del demandado, dicha manifestación debe estar plasmada **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, tal como lo dispone el artículo 8 de la misma ley, en caso de no haber hecho esa afirmación "bajo gravedad de juramento" la demandante, el juzgado no debe tener como surtido el traslado o notificación de la demanda si no se allega con el escrito de demanda la forma de como obtuvo la dirección y las

¹ LEY 2213 DE 2022 ARTICULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

² LEY 2213 DE 2022 ARTICULO 8 INCISO 2: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

© 311 265 1626 P. hotmail@coyarenas11.com
CL 14 No. 12-15 B/ Centro, Edificio Banacolombia Oficina 402,
FLORENCIA - CAQUETÁ



evidencias correspondientes de esa obtención de las direcciones de notificaciones, razón por la cual el Juzgado debió **INADMITIR LA DEMANDA**, otorgando el termino perentorio para subsanar el yerro procesal.

1.3. De las actuaciones procesales surtidas por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**, se evidencia en el numeral 2 del respectivo auto interlocutorio de admisión de la demanda, el despacho DISPUSO; "correr traslado de la demanda al demandado por el termino de 20 días", notificación que a la fecha no se ha surtido al correo electrónico del demandado, teniendo en cuenta que la demandante fue pareja sentimental del demandado y siempre ha tenido pleno conocimiento de la existencia del correo electrónico "erinzonipuspatino@gmail.com" y dirección física es la carrera 4c No. 13-30, barrio Raicero de la ciudad de Florencia – Caquetá, dirección autorizada para recibir notificaciones el señor **ERINZON IPUS PATIÑO**.

1.4. En calidad de apoderado y conforme a la información fehaciente otorgado por mi representado, **BAJO LA GREVEDAD DE JURAMENTO**, manifiesto; que los únicos medios para notificación física y electrónica del demandado son las antes mencionadas y la demandante tiene pleno conocimiento.

1.5. **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, en calidad de apoderado del señor **ERINZON IPUS PATIÑO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.840.698, expedida en el municipio de Garzón – Huila, domiciliado en el ESTADO DE EMIRATES ARAB, conforme a lo establecido en la LEY 2213 DE 2022 ⁴artículo 8 inciso 5, que mi representado no se enteró de la existencia del referido proceso por los medios que la demandante haya aportado, sino que se ha enterado por conversación telefónica sostenida con la demandante el día 09 de febrero de 2024, sin que esta corra traslado del escrito de la demanda con sus respectivos anexos y auto interlocutorio de admisión de la demanda.

Ante dicha situación, podemos observar que el letrado manifiesta que el correo electrónico al cual fue notificada la demanda a su poderdante, el día 29 de noviembre de 2024, al email colxtz250@gmail.com, el cual pertenece al señor ERINZON IPUZ PATIÑO, y que por el contrario el verdadero correo electrónico es erinzonipuspatino@gmail.com, existiendo una presunta indebida notificación; por otro lado, manifiesta en el hecho 1.2. que, el apoderado

de la parte actora no manifestó bajo gravedad de juramento como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el cual se manifiesta la forma de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado; por lo que ante dicha situación es necesario poner de presente lo enunciado en el acápite de notificaciones presentado por el suscrito en la demanda;

“EL DEMANDADO

ERINZON IPUZ PATIÑO, puede ser notificado en abonado telefónico 3202630936 y correo electrónico para notificaciones judiciales colxtz250@gmail.com

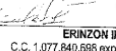
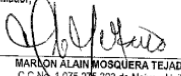
Se desconoce dirección física de notificaciones.

El correo electrónico del demandado fue proporcionado por la demandante, es el correo electrónico a través del cual se cruzaban mensajes, es el mismo aportado ante la Personería Municipal de Florencia y el que reposa en la Constancia de No Acuerdo conciliatorio, en la cual participo el demandado.”

Teniendo en cuenta todo lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, me permito manifestar, que se puede avizorar una clara falta a la lealtad procesal, en la cual incurre el Dr. JHOHAN LEANDRO ESCOVAR MONTOYA, atendiendo que la parte actora realizó el debido tramite para adelantar la notificación del señor ERINZON IPUS PATIÑO, notificando la demanda el día 29 de noviembre de 2023, al email colxtz250@gmail.com, correo que fue suministrado por el señor Erinzon Ipus en distintas ocasiones, tales como, la Solicitud de Audiencia de Conciliación radicada por INGRIS BANESA RAMIREZ MARTINEZ la Personería Municipal de Florencia, Caquetá y la Constancia de No Acuerdo Conciliatorio expedida por la Personería Municipal de Florencia, pruebas que fueron aportadas junto a la demanda presentada dentro del proceso asunto en referencia;

República de Colombia Departamento del Caquetá PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA N.T. 800.252.405 – 1	SOLICITUD DE CONCILIACION
CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION Autorizado Resolución No. 0384 del 7 de mayo de 2018 Ministerio del Interior y de Justicia	
Dirección: Barrio la paz Teléfono: 3205033198 Correo Electrónico: saris1997martinez@gmail.com	
Las notificaciones las recibirá la parte solicitada en, Nombre (s) y Apellidos: ERINZON IPUS PATIÑO Dirección: colxtz250@gmail.com Teléfono: 3202630936 Correo Electrónico: colxtz250@gmail.com	

- Audiencia de conciliación a la cual asistió el señor ERINZON IPUS PATIÑO, tal y como se evidencia en el acta, la firma del demandado.

FUNDAMENTO JURÍDICO	
En cumplimiento del artículo 1º de la ley 640 de 2001, se expide la siguiente Acta de Conciliación. No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se expide el Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).	
Para constancia firman,	
Convocante,  INGRIS BANESA RAMIREZ MARTINEZ C.C. 1.117.565.159 expedida en Florencia Caquetá	Convocado,  ERINZON IPUS PATIÑO C.C. 1.077.840.595 expedida en Garzón - Huila
	Conciliador,  MARLON ALAIN MOSQUERA TEJADA C.C. No. 1.075.276.393 de Nieve - Huila T.P. No. 292.359 del C.S. de la J.



- Captura de pantalla de conversación de WhatsApp de fecha del 01 de febrero de 2023, entre la señora INGRIS BANESA RAMIREZ, demandante, y el señor ERINZON IPUS PATIÑO, demandado,



Colorario a lo anterior, se puede acreditar que efectivamente el email, colxtz250@gmail.com pertenece al señor ERIZON IPUS PATIÑO, tal y como el mismo lo suministró vía WhatsApp, y siendo este medio por el cual se le notificó la audiencia de conciliación ante la Personería Municipal de Florencia, Caquetá, tal y como se evidencia en la constancia.

Con respecto a la manifestación hecha por el apoderado de la parte demanda, en cuanto a la fecha en que conoció del proceso, presuntamente fue el día 09 de febrero de 2024, por medio de conversación telefónica entre la demandante y el demandado, hecho que es manifestado bajo gravedad de juramento por parte del Dr. JHOHAN LEANDRO ESCOVAR MONTOYA, en el memorial de nulidad presentado el mismo 09 de febrero de 2024, ante dicho juramento hecho por el abogado, se puede evidenciar una clara falta a la lealtad procesal, falta a la verdad, generando con ello un fraude procesal, teniendo en cuenta varios aspectos que en adelante enunciaré; la notificación de la demanda se efectuó vía email, desde correo certificado por medio de Servientrega, en el cual se puede observar la fecha y hora en que se emite el mensaje, en que se recepciona, en que se abre y se lee el mensaje, por lo que me permito aportar prueba fehaciente de ello;



- Certificación de acuse de recibido expedida por Servientrega, con Id 931870

 **servientrega**

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de YEISON MAURICIO COY ARENAS identificado(a) con C.C. 1117501052 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

931870

Emisor:

coyarenas@hotmail.com

Destinatario:

colxtz250@gmail.com - ERINZON IPUZ PATIÑO

Asunto:

NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA UNION MARITAL DE HECHO INGRIS BANESA RAMIREZ MARTINEZ VS ERINZON IPUZ PATIÑO. RAD. 2023-00202-00

Fecha envío:

2023-11-29 10:38

Estado actual:

Lectura del mensaje

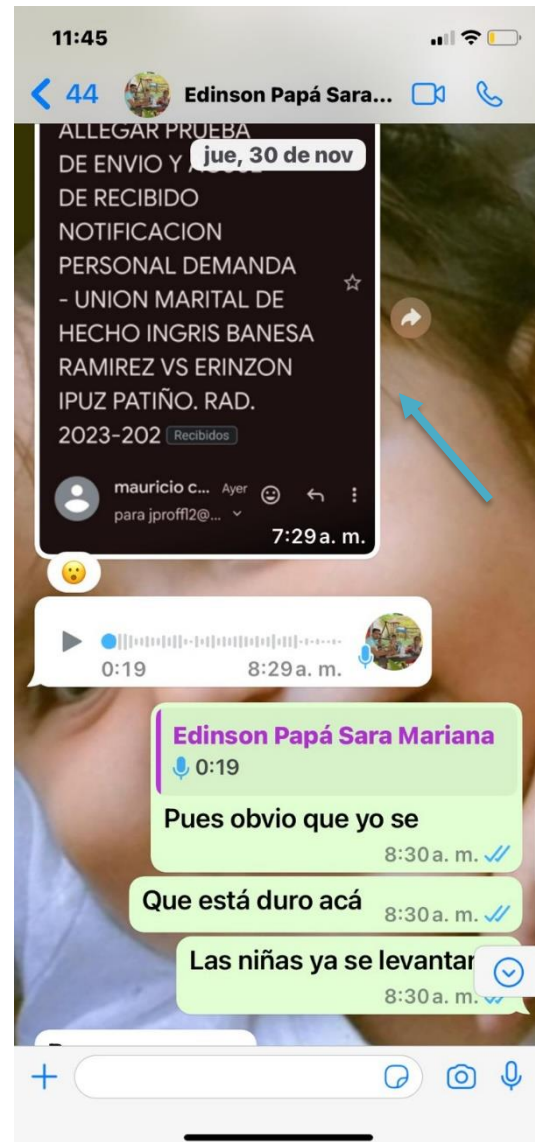
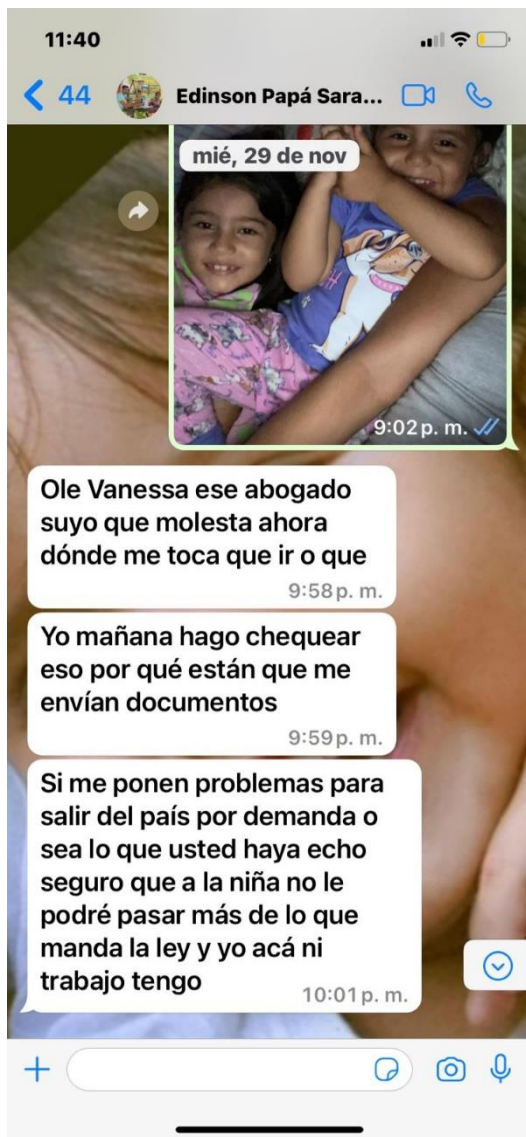
Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/11/29 Hora: 10:41:38	Tiempo de firmado: Nov 29 15:41:38 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/11/29 Hora: 10:41:39	Nov 29 10:41:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[29362]: 5381F1248806: to=<colxtz250@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in1.google.COM[172.253.122.27]:25, delay=0.89, delays=0.09/0.15/0.66, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1701272499 (35-20020a05622a182300b00410a3b28d66si138 67772qtc.538 - gsmtp))
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/11/29 Hora: 21:51:22	Dirección IP: 66.102.8.128 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2023/11/29 Hora: 22:26:23	Dirección IP: 191.156.146.172 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Además de lo mencionado anteriormente, me permito aportar capturas de las conversaciones de WhatsApp entre la demandante y el demandado, sostenidas los días 29 de noviembre de 2023 y 30 de noviembre de 2023;

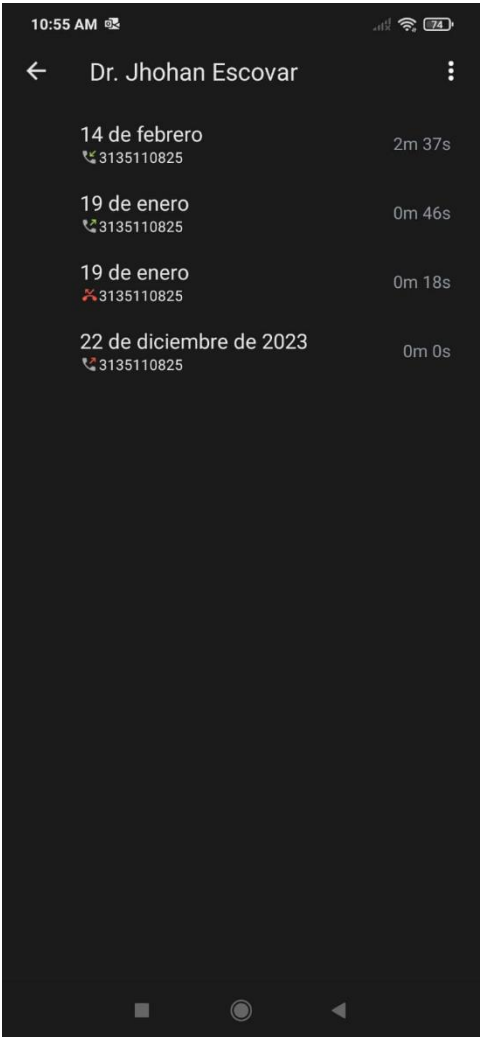




Como se puede observar en las imágenes anteriormente aportadas, el señor desde el día 29 de noviembre de 2023, fecha en que se notificó la demanda, ya tenía conocimiento de la demanda presentada en su contra; observándose la hora en que el señor Erinzon envía el mensaje a la señora Ingris, siendo las 9:58 p.m., comparándolo con la hora en que el destinatario abrió la notificación de la demanda remitida vía correo electrónico, siendo las 9:51 p.m. del mismo 29 de noviembre de 2023, además, se observa que el señor Erinzon remite una captura de pantalla a la señora Ingris, el día 30 de noviembre de 2023, donde se puede observar el asunto que se enunció en el correo de notificación de la demanda, con lo aportado anteriormente, se infiere razonablemente que el señor Erinzon Ipus, tenía previo conocimiento de la demanda a la fecha en que manifiesta su apoderado bajo gravedad de juramento, faltando de esta manera a la verdad.

Además de lo mencionado anteriormente, también existen conversaciones de WhatsApp y llamadas telefónicas por este medio, entre el suscrito apoderado y el Dr. JHOHAN LEANDRO ESCOVAR MONTOYA, desde el año 2023, tal y como me permitiré aportar





Las anteriores comunicaciones, se efectuaron con la finalidad de entablar conversación acerca del proceso asunto en referencia, por lo que me permitiré aportar el audio que se avizora en dicha conversación junto con la presentación del presente recurso.

Partiendo de todo lo mencionado con anterioridad, podemos concluir que existe una plena falta a la lealtad procesal, por lo que se solicita la compulsa de copias en averiguación de responsable por fraude procesal, donde presuntamente el apoderado de la parte demandada, pretendía revivir los términos procesales por medio de la declaratoria de la nulidad de lo actuado dentro del proceso, toda vez que a la fecha de presentación de dicho memorial, ya habían vencido los términos para la presentación de la contestación de la demanda, existiendo una falta a la verdad en cuanto a la notificación de la misma.

De esta manera se debe reponer el auto de fecha 12 de marzo de 2024 proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Florencia, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación de la demanda, por indebida notificación y se tiene por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, y en su se proceda a continuar con el trámite normal del proceso, habida cuenta que ya se encuentra fijada fecha de audiencia de conciliación para el día 07 de mayo de 2024 a las 03:00 p.m., existiendo pruebas fehacientes de que la notificación de la demanda fue realizada en debida forma, por lo que se tenía conocimiento del proceso mucho antes del 09 de febrero de 2024, tanto el demandado como su apoderado, contrario a lo que manifiesta bajo gravedad de juramento en el memorial presentado el mismo 09 de febrero de 2024.

En caso de no acceder a lo antes peticionado, solicito respetuosamente al despacho en virtud del artículo 321 CGP en su numeral 3, con el fin de que se tramite ante el superior jerárquico el estudio del decreto de pruebas y el presente recurso.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado:

En la Secretaría de su Despacho o en la Calle 16A No. 6-100 Edificio Normandía – Oficina 206 Barrio siete (7) de agosto de la Ciudad de Florencia, Caquetá, Celular 3118479262, Email. coyarenas@hotmail.com

La Demandante:

INGRIS BANESA RAMIREZ MARTINEZ, puede ser citada en el Barrio La Paz de la Ciudad de Florencia, Caquetá, con el abonado telefónico 3205033198, y correo electrónico para notificaciones judiciales el Email. saris1997martinez@gmail.com

El apoderado de la parte demandada:

JHOHAN LEANDRO ESCOVAR MONTOYA, en la Calle 14 No. 12 – 15 B Oficina 401 Edificio Bancolombia, y al correo electrónico jhohanleandro@gmail.com

El Demandado:

ERINZON IPUZ PATIÑO, puede ser notificado en abonado telefónico 3202630936 y correo electrónico para notificaciones judiciales colxtz250@gmail.com





El correo electrónico del demandado fue proporcionado por la demandante, es el correo electrónico a través del cual se cruzaban mensajes, es el mismo aportado ante la Personería Municipal de Florencia y el que reposa en la Constancia de No Acuerdo conciliatorio, en la cual participo el demandado.

Del señor Juez,

YEISON MAURICIO COY ARENAS

C.C. 1.117.501.052 de Florencia, Caquetá

T.P. 1202.745 del C. S. de la J.



311 847 9262



coyarenas@hotmail.com
coyarenas@gmail.com



Calle 16A No. 6-100 Of. 206 Ed. Normandía
Barrio Siete de Agosto de Florencia Caquetá